



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N° 376/20

Expte. N° 567/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 28 días del mes de DICIEMBRE de 2020 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**BODEGAS Y VIÑEDOS RUBINO HNOS S.A.C.I.F.A. s/Recurso de Apelación**" Expte. N° 567/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 72/271/A/2019) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 42/43 del Expte D.G.R. N° 72/271/A2019 el Dr. Leandro Stock, en carácter de Apoderado del contribuyente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 365/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/10/19 obrante a fs. 38. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR al descargo interpuesto respecto del sumario instruido a fs. 12 y APLICAR a BODEGAS Y VIÑEDOS RUBINO HNOS S.A.C.I.F.A. una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2018, por encontrarse su conducta incursa en el artículo 292º del Código Tributario Provincial, respecto del dominio MVO464, ascendiendo la misma a la suma de \$24.408,00 (Pesos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Ocho).

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-el primer supuesto que configura la norma es para los vehículos radicados en Tucumán, supuesto que no se presenta en este caso; el segundo supuesto, titular del vehículo con domicilio en Tucumán, es inaceptable toda vez que el impuesto automotor se abona únicamente en el lugar donde el rodado se encuentra registrado o bien en donde el mismo circula efectivamente, no siendo elemento suficiente el hecho de que la firma tenga domicilio en la provincia de Tucumán para pretender se abone allí el tributo, más aún cuando la misma desarrolla

actividades en la provincia de Mendoza, justificando ello la radicación en dicha jurisdicción;

-el presupuesto fáctico del impuesto se configura con la radicación del rodado, es decir, con el lugar donde el mismo circula habitualmente por un período determinado de tiempo, siendo prueba de ello el tercer párrafo del art. 292º analizado; así corresponde que el vehículo tribute en la provincia de Mendoza, manifestando que la provincia de Tucumán no puede dictar ninguna norma cuyo alcance exceda su ámbito territorial, entrometiéndose en la soberanía de las restantes provincias;

-teniendo en cuenta lo que la norma nacional de radicación del automotor expresa, no queda lugar a dudas en cuanto a que el vehículo no puede quedar sujeto sino a una sola jurisdicción, cual es el lugar donde se encuentra radicado y

-la norma invocada por la D.G.R. para la imposición de la multa fue declarada inconstitucional por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala Iº, el 18/11/2016 en los autos "Honney and Sugar S.R.L. c/ Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad", confirmada por la CSJT.

En mérito a todo lo expuesto solicita se recepte su recurso y se revoque la resolución cuestionada.

II. A fs. 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su respuesta sostiene:

-que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa determinada en el art. 292 del C.T.P., el cual es claro al establecer, para este caso que: "*(...) también se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código*"; dichos artículos determinan en un orden de prelación, los parámetros



para la determinación del domicilio, a los efectos tributarios, tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas;

-lo establecido en el art. 292º del C.T.P. resulta ser concordante con lo establecido en el art. 11 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley N° 6582/58-Texto ordenado Decreto N° 11114/97);

-la norma provincial está redactada en guales términos que la norma nacional, al establecer, ambas, que el lugar de radicación del automotor será el domicilio de su titular, con independencia que la norma nacional establezca además la posibilidad que -a los efectos registrales-pueda considerarse la guarda habitual y

-que conforme constancias de autos, se encuentra acreditado que el contribuyente tiene domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, donde ejerce su actividad comercial (inscripción ante AFIP y en los Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral y para la Salud Pública), a lo que debe agregarse que conforme surge de la ficha de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral, al momento de su inscripción, por propia voluntad, determinó que la sede principal de sus negocios y el lugar donde administra los mismos sea en esta jurisdicción, siendo prueba irrefutable, el número de inscripción en dicho Régimen 924-308854-6;

En consecuencia, considera que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y MANTENER FIRME la resolución atacada.

III. A fs. 19 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 857/19, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 7º noveno párrafo de la Ley 8873 restablecida su vigencia por Ley 9167 del 22/03/2019, en cuanto expresa: "*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones*". La ley 9167 modifica la fecha indicada estableciendo el 31/03/2017 a los efectos de la condonación.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la citada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha 09/08/2013, ya que esta es la fecha en la que se procedió a la inscripción del automotor dominio MVO464 en el Registro del Automotor de la Provincia de Mendoza y la misma es anterior al 31/03/2017.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen, y por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo considerado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente BODEGAS Y VIÑEDOS RUBINO HNOS S.A.C.I.F.A., CUIT N° 30-54374575-4, en su Recurso de Apelación y DECLARAR que por aplicación del art. 7º noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° MA 365/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/10/2019 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente **BODEGAS Y VIÑEDOS RUBINO HNOS S.A.C.I.F.A.**, CUIT N° 30-54374575-4, en su Recurso de Apelación y DECLARAR que por aplicación del art. 7º noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° MA 365/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/10/2019 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

JM

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE POSSE PONESSA

VOCAL

Z.P.M. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

